



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1271/2022.

**ACTOR:** OSWALDO ALFARO  
MONTROYA<sup>1</sup>.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA Y LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ.

**COLABORÓ:** JONATHAN SALVADOR  
PONCE VALENCIA

**Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía<sup>3</sup> al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **debe tenerse por no presentada la demanda.**

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos<sup>5</sup>:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo "el actor, el recurrente o el enjuiciante".

<sup>2</sup> En adelante "CNHJ o autoridad responsable".

<sup>3</sup> En adelante "JDC" o "Juicio de la ciudadanía".

<sup>4</sup> En adelante "Sala Superior".

<sup>5</sup> Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

## **SUP-JDC-1271/2022**

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General de dicho Comité Ejecutivo Nacional, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

**2. Lista de registros aprobados.** El 22 de julio, se publicaron los registros aprobados.

**3. Adenda a la convocatoria.** El 25 de julio. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**4. Jornada electoral en los 300 distritos electorales.** Los días 30 y 31 de julio se instalaron los centros de votación de acuerdo con lo establecido en la convocatoria referida y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes.

**5. Acuerdo de prórroga.** El 3 de agosto siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorrogó el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.



**6. Publicación de resultados oficiales.** El 25 de agosto la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales celebrados en la Ciudad de México.

**7. Realización del III Congreso Nacional Ordinario.** Los días 17 y 18 de septiembre se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario en el cual, entre otras cuestiones, se aprobaron diversas modificaciones, adiciones y derogaciones a los documentos básicos del partido, se realizó la integración del Consejo Nacional de Morena; así como la integración del Comité Ejecutivo Nacional.

**8. Queja partidista.** El 22 de septiembre siguiente, Oswaldo Alfaro Montoya presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de impugnar un acto derivado de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

**9. Admisión de queja intrapartidaria (acto reclamado).** El cuatro de octubre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó acuerdo de admisión dentro del expediente CNHJ-NAL-1562 /2022.

**10. Juicio de la ciudadanía.** En desacuerdo con tal resolución, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en su contra el ocho de octubre siguiente.

**11. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de

## **SUP-JDC-1271/2022**

expediente **SUP-JDC-1271/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>6</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

**12. Desistimiento.** El dieciocho de octubre, la actora presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

**13. Requerimiento de ratificación.** El diecinueve siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, en ausencia de la Magistrada instructora dictó acuerdo a fin de requerir al promovente para que ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndolo que, de no dar respuesta, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a Derecho.

**14. Informe sobre ratificación de desistimiento.** El veinticuatro de octubre del año en curso, se solicitaron informes a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a efecto de verificar la ratificación del desistimiento del actor.

**15. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>7</sup> en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.



### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, debido a que el acto reclamado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que el presente juicio debe tenerse por no presentado, toda vez que el actor se desistió de la acción intentada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, es indispensable la

## **SUP-JDC-1271/2022**

instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley Adjetiva Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito, cuando no se haya dictado auto de admisión; o bien, el sobreseimiento correspondiente.

Conforme al Reglamento, el procedimiento exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento en un plazo que no exceda las setenta y dos horas, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente,



bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el caso, el dieciocho de octubre de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio en que se actúa.

Por lo que, mediante acuerdo del diecinueve siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior requirió en ausencia de la Magistrada instructora a la parte actora para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Lo anterior, en atención a que el promovente precisó que se desistía de la acción<sup>8</sup>, lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado<sup>9</sup>, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.

---

<sup>8</sup> En el escrito presentado el actor señala "...con este recurso desisto de la demanda radicada en el expediente que se cita al rubro."

<sup>9</sup> Sirve como referencia la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/96, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS".

## **SUP-JDC-1271/2022**

En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.

Así, el requerimiento fue notificado a la parte actora el diecinueve de octubre del presente año, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, mediante notificación vía correo electrónico, al ser la vía que señaló en su demanda para efectos de oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, el plazo de setenta y dos horas para que la parte actora ratificara el desistimiento transcurrió de las trece horas con cuarenta y ocho minutos del diecinueve de octubre, a la misma hora del veintidós de octubre.

En el particular, como quedó precisado en los antecedentes, el promovente presentó un escrito desistiéndose del medio de impugnación. Al efecto, el Magistrado presidente ante la ausencia de la magistrada instructora le otorgó un plazo de setenta y dos horas para que ratificara su desistimiento<sup>10</sup>, mismo que concluyó a misma hora del veintidós de octubre sin que se hubiera atendido el requerimiento<sup>11</sup>.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, inciso b), del Reglamento, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento, por lo que resulta procedente tener por no

---

<sup>10</sup> El cual fue notificado el diecinueve de octubre a las trece horas y cuarenta y ocho minutos.

<sup>11</sup> Asimismo, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-050/2022 de veinticuatro de octubre, El titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó que no había registro o anotación alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte del actor, en el expediente en el que se actúa.



presentado el escrito de demanda presentado por el promovente.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **tiene por no presentada** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.